

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

INTERLOCUTORIO No. 107 DE 2013

Medellín, once (11) de marzo de dos mil trece (2013)

REF: RADICADO 05001 33 33 010 2013 00172 00
ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MANUEL D. MARTINEZ A.
DEMANDADO: EPM
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

El Dr. **MANUEL DOMINGO MARTINEZ ARVILLA** presentó acción popular en contra de **EPM**, dando aplicación a la Ley 472 de 1998.

Mediante auto del 26 de febrero de dos mil trece (2013) (Fls. 22 del expediente), se inadmitió la presente acción, concediéndole a la parte accionante un término de tres (3) días para el cumplimiento de los requisitos formales que fueron señalados en el mismo proveído.

Se pasó el proceso al Despacho para resolver, y no se observa que el demandante haya cumplido las exigencias de ley,

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. El artículo 20 de la citada Ley, dispone lo siguiente:

"...ART. 20. - Admisión de la demanda. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará..."

En el caso *sub. judice*, mediante el auto referido anteriormente se inadmitió la presente acción, y se previno al accionante para que aportara la copia autentica del acto que ordenó la creación del establecimiento denominado EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, o que regula su existencia por ser una entidad creada en el orden municipal, así como que cumpliera con otros requisitos. Venció el término y el interesado no procedió de conformidad.

En tales condiciones, se impone el rechazo de la demanda de la referencia, al tenor de lo previsto en la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR promovió el doctor **MANUEL DOMINGO MARTINEZ ARRIVILLA** contra **EPM**.

SEGUNDO: Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 12 de marzo de 2013
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO
Sria.